



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 21 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 163

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren a efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciere, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquél Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, interin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su artículo primero y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las

cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría «someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma de un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptadas en materias de contratación no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en

el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otracosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales: que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliándolo á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Veugo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rema-

tante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogué.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que seán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el

número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, esta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último asciende; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 13, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 del importe ó valor total

de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionado, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acta de la subasta, y si declarare válido el acta, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración terminado que sea el acto, como á su vez deba hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado

las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto pudiendo hacerlo también en los períodos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que con arreglo á las leyes sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la Gaceta de Madrid para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de agotada la vía gubernativa el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, se-

gún lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la Ley provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la Ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente, pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista los recursos posteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación; que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumplan sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión, no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que en la cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Liquidación practicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 y Real orden de 24 de Marzo siguiente para abonar ó cargar en las cuentas corrientes, por Impuesto de Consumos á los Ayuntamientos de esta provincia el exceso ó déficit que le resulte entre el 16 por 100 de la contribución Territorial y sus obligaciones por personal y material de enseñanza.

	Importe del recargo		Id de las obligaciones de 1.ª enseñanza		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	á cargar	á abonar
					Pesetas	Cts.
Allande	7.220	43	6.150			1.070 43
Aller	8.722	13	17.466	66	8.744	53
Amieva	2.005	10	3.593	75	1.588	65
Avilés	8.944	76	14.987	50	6.042	74
Bimeas	1.527	92	2.753	75	1.225	83
Boal	4.354	53	5.759	17	1.404	64
Cabrales	2.719	07	7.280	75	4.561	68
Cabranes	4.222	55	2.225			1.997 55
Candamo	6.137	42	5.475			662 42
Cangas de Onís	7.699	80	14.028	75	6.328	95
Cangas de Tineo	20.306	45	20.556	23	249	80
Caravia	717	38	1.812	50	1.095	12
Carreño	6.424	48	8.525		2.100	52
Caso	4.469	42	8.903	50	4.434	08
Castrillón	5.217	65	7.531	25	2.313	60
Castropol	7.071	69	8.803	75	1.732	06
Coaña	4.203	92	5.981	25	1.777	33
Colunga	7.183	39	11.862	50	4.679	11
Corvera	3.378	46	4.375		996	54
Cudillero	8.898	57	15.031	25	6.132	68
Dezaña	935	13	2.031	25	1.095	12
El Franco	4.987	07	7.492	50	2.055	43
Gijón	42.995	35	68.216	25	25.220	90
Gozón	7.873	57	8.123	25	249	68
Grado	17.271	15	21.830	77	4.559	62
Grandas de Salime.	2.756	49	2.762	50	6	01
Ibias	4.850	61	4.678	50		172 11
Yernes y Tameza	731	51	625			106 51
Illano	1.464	85	2.785		1.320	15
Illas	2.516	88	3.125		608	12
Langreo	7.192	69	23.043	75	15.851	06
Laviana	5.904	74	11.087	80	5.183	06
Lena	10.185	92	20.458	25	10.272	33
Leitariegos	159	83	312	50	152	67
Llanera	6.389	93	6.475		85	07
Llanes	13.767	78	24.387	50	10.619	72
Mieres	10.165	90	36.788	75	26.622	85
Miranda	6.486	90	10.335	25	3.848	35
Morcin	2.969	63	3.937	50	967	87
Muros	1.467	56	3.450		1.982	44
Nava	6.012	86	4.866			1.146 86
Navia	6.087	64	10.492	50	4.404	86
Noreña	1.052	10	2.997		1.944	90
Onís	1.705	39	3.465		1.759	91
Oviedo	56.750	67	83.900	10	27.149	43
Panes	5.529	44	9.282	62	3.753	18
Pesoz	1.210	85	1.875		661	25
Piloña	16.329	91	23.373	63	7.143	92
Ponga	1.700	17	5.033	75	3.333	58
Pravia	9.966	56	13.300		3.333	44
Proaza	3.453	01	4.820	31	1.367	30
Quirós	5.363	06	10.093	75	4.725	69
Regueras	4.005	24	4.437	50	432	26
Ribera de Arriba	1.969	88	3.812	50	1.842	62
Riosa	1.745	70	1.748	75	3	05
Rivadesella	5.805	82	9.118	75	3.312	83
Rivadadeva	937	16	5.750		4.812	84
Salas	18.353	73	26.579	17	8.225	44
Santa Eulalia de Oscos	1.269	94	2.662	50	1.392	56
San Martín de Oscos	1.266	45	2.343	75	1.077	30
San Martín del Rey Aurelio	3.162	65	9.364	05	6.201	40
San Tirso de Abres	1.527	90	2.575		1.047	10
Santo Adriano	1.198	78	2.375		1.176	22
Sariego	1.823	32	1.981		157	68
Siero	17.396	16	27.937	50	10.541	34
Sobrescobio	1.540	97	2.968	75	1.427	78
Somiedo	4.767	25	5.831	50	1.064	25
Soto del Barco	4.129	79	4.562	50	432	71
Tapia	4.824	65	4.625			199 65
Taramundi	2.031	87	3.393	75	1.361	88
Teverga	4.124	10	7.262	50	3.138	40
Tineo	22.432	35	17.905	45		4.526 90
Valle alto de Peñamellera	1.018	79	4.406	25	3.387	46
Valle bajo de Peñamellera	2.215	30	5.325		3.109	70
Valdés	18.457	53	24.811		6.353	47
Vega de Ribadeo	4.961	06	6.273	50	1.312	44
Villanueva de Oscos	794	53	1.757	81	963	28
Villaviciosa	21.064	47	25.575		4.510	53
Villayón	3.478	27	4.220	06	741	79
	543.869	93	828.152	30	294.164	80
						9.882 43

Dado el aviso de referencia, el Alcalde si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la su-
basta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gastos no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moré.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Contratos provinciales y municipales
Circular

Modificados por el Real decreto que antecede los preceptos de la Instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia respecto de la citada Real disposición á cuyos preceptos deberán ajustar para en lo sucesivo cuantos contratos lleven á efecto en los servicios que sean objeto de pública licitación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo 19 de Julio de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.632

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y á los efectos que se previenen en el citado artículo 23 de la Ley de Presupuestos vigente y Real orden de 24 de Marzo último.
Oviedo 18 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Acevedo.—V.º B.º M. Mantecón

MINAS

Habiendo presentado una instancia D. Lorenzo Fernández, vecino de Blimea, D. Ramón Fernández, vecino de Sotroudio, por sí y en nombre de su consocio D. Jesús Rodríguez Arango, vecino de Cangas de Tineo, registradores los tres de la mina de hulla nombrada «De-gaña», núm. 13.552, manifestando que este registro es anterior al titulado «Ceferino», que aparece registrado con el núm. 13.532, a nombre de D. Ceferino López, vecino de Bilbao, y siendo necesario ante todo esclarecer esta supuesta anterioridad del primero sobre el segundo, se suspenden hasta nuevo aviso las operaciones de reconocimiento y demarcación del indicado registro «Ceferino», que debían empezarse del 12 al 19 del corriente, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 9 del mismo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Oviedo 17 de Julio de 1902.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.
R. al núm. 1.623

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Langreo

Edicto

Habiendo acordado el Ayuntamiento contratar por subasta pública los festejos de San Lorenzo, el día 23 del actual tendrá lugar el remate á las dos de la tarde en las Consistoriales bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas.

El programa se hallará expuesto en la Secretaría.

Para poder licitar se precisa el previo depósito del 10 por 100 del presupuesto.

Sama 16 de Julio de 1902.—Celestino Cabeza.

R. al núm. 1.616

Alcaldía de Quiros

Vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento y su anejo el de escribiente de la oficina del mismo, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia al público, á fin de que las personas que aspiren á desempeñarlo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en este periódico oficial de la provincia.

El agraciado prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Quiros 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Falcón.

R. al núm. 1.614

Comisaría de guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra de Oviedo.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisición por medio de subasta pública de cuatro mil bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo Areba, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de veintinueve de Junio próximo pasado (D. O. núm. 137), se convoca por el presente anuncio á una primera subasta que se celebrará el día ocho de Agosto próximo á las once de su mañana en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios Administrativo militares, situados en el cuartel de los Docks de Madrid (Factorías militares) con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado que se hallará de mani-

fiesto en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de Santa Clara, todos los días no feriados de nueve á trece, donde también podrán los que deseen interesarse en la subasta, enterarse del diseño con las dimensiones del bastidor desde el día treinta del actual hasta el seis de Agosto próximo, en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello de la clase once, sin raspaduras ni enmiendas garantizados con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición quinta, en pliego cerrado y formuladas por sus autores que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Oviedo 19 de Julio de 1902.—Andrés Pitarh.

Modelo de proposición

D.... vecino de..., habitante en la calle de..., núm.... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por subasta pública de cuatro mil bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo Areba, se comprometo á facilitar dichos bastidores completos en la forma que previene el indicado pliego de condiciones por el precio de... pesetas... céntimos cada bastidor.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos, ó de la Sucursal que fuere que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Fecha y firma del proponente

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fija como premio de oferta han de ser en letra).

R. al núm. 1.638

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en diligencias de declaración de herederos promovidas por D.^a Ramona del Collado González, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, he acordado anunciar la muerte sin testar de D. Francisco Silverio del Collado, natural de Rivadesella, y vecino de esta ciudad, ocurrida el treinta y uno de Marzo último, y que su hermana la doña Ramona, es la que reclama su herencia y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Dado en Oviedo á diez y seis de Julio de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—Guillermo Nieto.

R. al núm. 138.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Vega de Ribadeo.—En poder del guardia municipal D. Francisco Pérez se encuentra un caballo castrado, cerrado, de seis cuartas escasas de alzada, que se encontró causando daños en el lugar de Lonteiro

Lo que se hace público por término de ocho días á fin de que su dueño se presente á recogerlo, previa indemnización de daños y gastos; debiendo tenerse en cuenta que trascurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Vega de Ribadeo Julio 8 de 1902.—El Alcalde, E. Villamil. 2

Laviana.—Desde el día 3 del actual se halla depositado en poder de D. Ramón Díaz, vecino de Puente de Arco un novillo, color castaño, y de dos años de edad próximamente, el cual se le cogió pastando en heredad ajena.

Lo que se anuncia para que, el que se considere su dueño pueda recogerlo, previa indemnización de gastos.

Laviana 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Segundo Alvarez. 3

Colunga.—Depositada en poder de D. Policarpo Ordoñez de esta villa una pollina negra de siete años con su cria de un año, también negra, que fueron recogidas causando daños en propiedades particulares de la parroquia de Luces se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla á la mayor brevedad posible, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los quince días desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, será enajenada en pública subasta para pagar los gastos ocasionados.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que se expresan.

Colunga Julio 10 de 1902.—El Alcalde, Manuel Pis. 3

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Azucarera de Villaviciosa

Sociedad anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas.

Primero. A Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 25 del corriente, á las diez horas, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en Villaviciosa.

Orden del día: Deliberar acerca de la Memoria expresiva de la situación de la Sociedad; examinar y aprobar en su caso, las cuentas y balance del último ejercicio, y por fin, discutir y resolver las proposiciones que dentro de las condiciones reglamentarias, presenten el Consejo y los socios.

Segundo. A Junta general extraordinaria que habrá de tener lugar el mismo día señalado para la anterior, á las doce horas, para dar cuenta á los señores accionistas de proposiciones recibidas para la enajenación del negocio.

Para asistir á ambas juntas se suplica á los señores Accionistas tengan presente lo prevenido en los arts. 13 y 19 de los Estatutos.

Villaviciosa Julio 2 de 1902.—El Director-gerente, Francisco Sánchez Vidaurreta

14-24

«La Algodonera de Gijón»

Sociedad anónima

Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos sociales, se convoca á junta general ordinaria de Socios, para el día 7 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, su fábrica en Jove.

Según el art. 23 de los citados Estatutos tienen derecho de asistencia los socios que posean una participación de 5.000 pesetas por lo menos, en el capital social.

Se recuerda á los socios el derecho que tienen de examinar dentro de la Sociedad los libros, correspondencia y todos sus documentos.

Gijón 20 de Julio de 1902.—El Secretario, Carlos Pérez Acebal.—V.º B.º, el Presidente, José M. de Rato. 3 1

La Primitiva Indiana y La Activa Sociedad anónima

Por acuerdo de la Junta general extraordinaria celebrada hoy, se decidió suspender la reunión, convocando de nuevo para continuar dicha junta el día 5 de Agosto á las diez de la mañana, con el solo objeto de aprobar la modificación de los Estatutos, propuesta por el Consejo, y tratar de la dimisión de este y del Director Gerente y posesión de cargos del nuevo Consejo de Administración.

Se hace esta convocatoria para recuerdo de los Sres. Accionistas que asistieron y para que todos los demás que lo tengan á bien puedan concurrir en el día y hora señalado.

El proyecto de nuevos Estatutos, que ha de ser discutido, está á disposición de los Sres. Accionistas, en las oficinas de la Sociedad, para que puedan examinarlo todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Gijón 15 de Julio de 1902.—El Secretario, Francisco Díaz.

Sociedad anónima «Marítima Ballesteros» Avilés

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria que se ha de celebrar el día 2 de Agosto próximo á las tres de la tarde, en el domicilio social, para tratar de la reforma de los Estatutos y la renovación del Consejo.

El proyecto de nuevos Estatutos, se hallará desde esta fecha á disposición de los socios que deseen examinarlo, en las oficinas de la Sociedad, todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde.

Para la asistencia á la Junta, los Sres. accionistas deberán tener presente lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 19 y 20 de los Estatutos.—Lucas Merediz, Consejero-Secretario.

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la Ley de caza, impresos en cartel de 75 por 56 centímetros, al precio de un real cada cartel en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martínez, Plazuela del Riego.

De D. Victor y D. Julio Galán, calle de San Juan.

De los señores Menéndez y Morán, calle de Uria.